

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
RAD. 2019-929  
PERTENENCIA

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al oficio No. 5670 del 28 de noviembre de 2019, vista a folios 46 a 54, en el que se manifiesta que el predio a usucapir es de carácter urbano y que por tal razón la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de Cúcuta y al distrito de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta  <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A M  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2017-1299

SUCESION

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el pasado 12-07-2018 se inició la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes existentes en el haber del causante, suspendiéndose la misma en razón a la cuantía de los mismos, sin embargo, mediante auto de fecha 14-11-2018 el juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, ordeno continuar el conocimiento del proceso en esta sede judicial. Provea.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial, se hace necesario reanudar la diligencia de Inventario y avalúos dentro del presente tramite, por lo cual:

- 1- Se fija como fecha para reanudar la diligencia de inventarios y avalúos el próximo  
21- abril-2020 a las 9:30Am

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

*Alexandra Arevalo*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
RAD. 2019-1162  
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al oficio 217 del 30 de enero de 2020, visto a folios 4 a 9, en el cual hace nota devolutiva, por cuanto el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-251906, ya tiene inscrito embargo ejecutivo con acción real, ordenado por oficio 3247 del 18 de diciembre de 2018 del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (Norte de Santander).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta  <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
RAD. 2018-129  
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vista a folios que anteceden, en el cual consta que hace la anotación del embargo en este proceso decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alexandra Arevalo* 6  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7.30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
---





**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el **No. 2020-00081**, interpuesto por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO ROMERO ANGARITA CC: 13.278.239** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **GUILLERMO ROMERO ANGARITA CC: 13.278.239**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague **AL BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$24.339.969,18)** por concepto de capital adeudado representado en el pagare No. 05706066300216634, más intereses de plazo desde el 14 de abril del 2019 hasta el 13 de febrero del 2020, más intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-317272.**

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, conforme a los artículos 291, 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO:** sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

**SEXTO:** reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** Como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Oficio N. \_\_\_\_\_

Señor(a)(es): \_\_\_\_\_ . Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00078**, interpuesto por **CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 90099455041** Representada Legalmente por **GERSON LOZANO GALINDO** en contra de **CECILIA MARLENE ROJAS AVELLANEDA CC: 60.319.097** para decidir sobre la orden de pago solicitada, Seria del caso proceder a ello, si no se observara que en el poder aportado visto a folio No. 1 del cuaderno principal, la profesional de derecho no acepta el mismo, Por esta razón el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante subsane las falencias aquí reseñadas.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



Respecto del memorial presentado por la apoderada judicial del extremo actor, visto a folio que antecede, en el cual solicita se prosiga con la ejecución del trámite procesal, no se accede a lo solicitado, en virtud de lo anterior expuesto.

Per se, de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto calendado el 26 de junio de 2019, en consecuencia de lo anterior, quedará así:

(...)

**PRIMERO:** Requerir al demandado MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA, para que dentro del término de diez (10) días, le pague a la demandante MARLING KATHERINE FUENTES GALVIS, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.989.780.00), por concepto del capital obtenido del demandante, más los intereses moratorios a la tasa legal permitida, desde el día 20 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad al artículo 291 del C.G.P., con advertencia de que si no paga o no se justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado.

**TERCERO:** Dar el trámite de proceso Declarativo Especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV, artículo 419 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Requerir a la apodera de la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP, allegue la notificación personal del demandado en debida forma, esto es, adjuntando copia simple de la constancia de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-513

MONITORIO

Este Despacho judicial, se dispone a hacer control de legalidad, per se, a corregir el auto adiado el 26 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Lo anterior, por cuanto en el auto que admite la demanda, visto a folio 14, se cometió el error humano de estipular en el resuelve segundo, lo siguiente: *Notificar a la parte demanda el contenido del presente auto, **personalmente de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P.**, con advertencia de que si no paga o no justifica su renuncia, se distara sentencia en la cual se le condenara al pago del pago del monto reclamado.* (En negrilla el error)

En suma, para los procesos monitorios, establece el Estatuto Procesal en el inciso segundo del artículo 421 *se notificará personalmente al deudor.* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-031 de 2019, mediante la cual hace el estudio de constitucionalidad de la norma en mención, establece que *la notificación personal* del auto que requiere el pago al demandado de un proceso monitorio es Constitucional, por las siguientes razones:

*Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución. (Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Rad. 20118-688  
2018-688

Acumulación

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que Mediante providencia de 15-10-2019 se acumuló demanda ejecutiva al PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2018- 688 se libró mandamiento ejecutivo contra **de los Señores MARIA CELINA RINCON BAITUSTA, ALEXANDER RINCON PEÑA, Y LUIGUI HAINOVER RINCON BAUTISTA**, ordenando su notificación por estado al encontrarse notificada la demanda principal, de conformidad al art. 463 ordinal 1 del C.G.P.

Así mismo mediante constancia que antecede, se observa cumplido el trámite de emplazamiento A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE TENGAN CREDITOS O TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR , sin que se hicieren presente.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 702

**Dra. María Urbina Rodríguez**

Maura3939@hotmail.com

Calle 10 No. Oe – 132 Edificio González, Oficina 108 Cúcuta.

**Rad. 2018-006  
PERTENENCIA**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 5 días en que se le oficio al abogado Naudin Arturo Coronel, la designación de curador ad-litem, sin que haya aceptado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Relevar** del cargo de curador Ad-Litem al abogado Naudin Arturo Coronel.

**SEGUNDO: Designar** como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **María Urbina Rodríguez**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: Maura3939@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 701

**Dra. Diana Rosa Jaimes Riaño**

diannajaimsabogada@gmail.com

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 223 – 217, Cúcuta.

**Rad. 2018-636  
PERTENENCIA**

Teniendo en cuenta que trascurrido más de 5 días en que se le oficio al abogado Luis José Manosalva Ramírez, la designación de curador ad-litem, sin que haya aceptado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Relevar** del cargo de curador Ad-Litem al abogado Luis José Manosalva Ramírez.

**SEGUNDO: Designar** como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **Diana Rosa Jaimes Riaño**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: diannajaimsabogada@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaría
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 703

Dr. Leonardo Adolfo Cano Amaya  
leodance4@hotmail.com  
Diagonal Santander No 8-72 Barrio Latino, Cúcuta.

Rad. 2018-277  
PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 5 días en que se le oficio a la abogada Diana Zoraida Acosta, la designación de curador ad-litem, sin que haya aceptado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador Ad-Litem a la abogada Diana Zoraida Acosta.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada Leonardo Adolfo Cano Amaya. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: leodance4@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ.

JRA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---





**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el **No. 2020-00080**, interpuesto por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial en contra de **AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA CC: 49.758.520** para decidir sobre la orden de pago solicitada, Sería del caso proceder a ello, si no se observara que no coinciden los hechos respecto a las pretensiones, Por esta razón el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante subsane las falencias aquí reseñadas.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** según poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2016-999**  
2018-862

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Sería el caso impartir aprobación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo actor , de no observar que en la misma los valores totales no se ajustan al mandamiento de pago , se le requiere para que la allegue nuevamente haciendo la aclaración o corrección en las sumas totales, las cuales no coinciden con los valores aportados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2017-226**

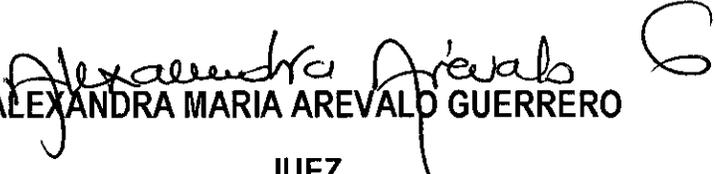
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Sería el caso impartir aprobación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo actor, de no observar que en la misma los intereses moratorios no se ajustan al realizar la liquidación de forma provisional por este despacho, por lo que se le requiere para que la ajuste al mandamiento de pago, y a las tasas legales y la presente nuevamente.

Se le conceden tres días para cumplir con lo anterior, vencido el termino de no allegar liquidación el apoderado actor, hágase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUEZ**





**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**RAD: 2017-01012**

**Proceso: EJECUTIVO**

Una vez allegado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy <u>26 de febrero de 2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-00262

Proceso: EJECUTIVO

Una vez allegado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. fijado hoy 26 de febrero de 2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00524

Proceso: EJECUTIVO

Una vez allegado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 26 de febrero de 2020 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 2017-01168

Proceso: EJECUTIVO

Una vez allegado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. fijado hoy 26 de febrero de 2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria





**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el **No. 2020-00084**, interpuesto por **BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4**, a través de apoderado judicial en contra de **GEINER ANDERSON IBARRA FIGUEROA CC: 1.090.468.986 Y LEIDY JOHANA ROSAS PEREZ CC: 1.090.469.564** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **GEINER ANDERSON IBARRA FIGUEROA CC: 1.090.468.986 Y LEIDY JOHANA ROSAS PEREZ CC: 1.090.469.564**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.725.994,00) por concepto de capital adeudado representado en el **pagare No. 1090468986-4089**, más intereses moratorios desde el 24 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

**TERCERO:** VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$21.406.783,00) por concepto de capital adeudado representado en el **pagare No. 357788841**, más los intereses de plazo desde el 23 de octubre del 2019 hasta el 14 de febrero del 2020, más intereses moratorios desde el 15 de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315660**.

**QUINTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, conforme a los artículos 291, 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**SEXTO:** reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** Como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
*Alexandra Arevalo* 6  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Oficio N. \_\_\_\_\_

Señor(a)(es): \_\_\_\_\_, Sírvase dar  
cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia  
anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del  
proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 706

Dr. Leonardo Adolfo Cano Amaya

leodance4@hotmail.com

Diagonal Santander No. 8-72 Barrio Latino, Cúcuta.

Rad. 2016-1331  
EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que ha trascurrido más de 5 días en que se le oficio a la abogada Eliana María Ramírez Ramírez, la designación de curador ad-litem, sin que haya aceptado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Relevar** del cargo de curador Ad-Litem a la abogada Eliana María Ramírez Ramírez.

**SEGUNDO: Designar** como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **Leonardo Adolfo Cano Amaya**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: leodance4@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaría
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 705

Dr. Juan José Díaz González

jujodigo@hotmail.com

Av. 1 No. 13-58 Barrio La Playa, Cúcuta.

Rad. 2017-245  
EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que ha trascendido más de 5 días en que se le oficio al abogado Jorge Garcia, la designación de curador ad-litem, sin que haya aceptado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador Ad-Litem al abogado Jorge Garcia.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada Juan José Díaz González. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: jujodigo@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 704

Dr. Juan José Díaz González

jujodigo@hotmail.com

Av. 1 No. 13-58 Barrio La Playa, Cúcuta.

Rad. 2017-1295  
PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 5 días en que se le oficio al abogado Leonel Colmenares Sepúlveda, la designación de curador ad-litem, sin que haya aceptado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador Ad-Litem al abogado Leonel Colmenares Sepúlveda.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada Juan José Díaz González. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: jujodigo@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ.

JRDA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---





**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**RAD: 2019-00435**

**Proceso: EJECUTIVO**

Una vez allegado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

*Alexandra Arevalo G.*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 26 de febrero de 2020 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p style="text-align: center;">VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--





**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**RAD: 2018-01126**

**Proceso: EJECUTIVO**

Una vez allegado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 26 de febrero de 2020 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2016-1331

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver memorial incoado por el apoderado de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que manifiesta el desistimiento de la solicitud de la prueba del peritazgo de grafología, por cuanto, ha transcurrido tiempo considerable y no ha sido posible la respuesta de la Inspección de Policía Nacional SIJIN Metropolitana de Bucaramanga, en el que haga la práctica de dicha prueba.

Frente a lo anterior, cabe recordar le al togado del extremo actor, lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente: ***“Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”***. (Negrilla fuera de texto).

Partiendo de ese derrotero, se entiende que la parte solicitante de la prueba *-en el momento procesal oportuno-* es quien tiene la facultad de desistir de la misma, sólo, cuando esta no haya sido practicada. De esto se colige, que los señores José Arsenio Sandoval Quintero & German Rojas Fernández, esto es, la parte demandada, dentro del término de 10 días de haber sido notificados del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, propusieron cada uno, recurso de reposición, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, en la cual, en el apartado de pruebas de dicho recurso solicitaron se practicara *prueba grafológica*; de igual manera, en el escrito de contestación de la demanda formulada por el demandado José Arsenio Sandoval Quintero, en el apartado de pruebas solicita sea practicada *prueba grafológica*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante auto calendado el día 15 de noviembre de 2018, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 443 numeral 2 en concordancia con el artículo 392 del CGP, en dicho auto se decretó como pruebas solicitadas de la parte demandada y a su costa, *prueba grafológica*, en el Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga.

Respecto del resultado de ***la prueba practicada de grafología*** hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se observa que el dictamen pericial llevado a cabo por la Técnico Forense Luz Piedad Castañeda Villamizar, no da un concepto pleno. Por lo anterior, el togado del extremo ejecutante solicitó a la técnico forense, hacer aclaración sobre el dictamen pericial, obteniendo respuesta de ello, visto a folio 139, en la cual se recomienda un nuevo estudio técnico. En consecuencia de lo anterior, el togado solicita nuevo dictamen pericial; de igual manera, los demandados, a través de apoderado judicial, solicitan nuevo dictamen pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal – Bucaramanga. Grosso modo, este Despacho judicial accede a las solicitudes propuestas por cada una de las partes, y, oficia al

Organismo de Inspección de la Policía Nacional SIJIN Metropolitana de Bucaramanga, para realizar nuevo estudio técnico de la prueba grafológica.

Corolario de lo expuesto, se debe discernir que de conformidad al artículo 175 del CGP, tienen el derecho para la solicitud de desistimiento de la prueba grafológica, aquella parte que la haya solicitado, siempre y cuando, esta no haya sido practicada, per se, la prueba ya ha sido práctica, razón total para no acceder a lo solicitado por el togado del extremo ejecutante; aunado a ello, el nuevo estudio técnico de la prueba grafológica, no es sólo solicitada por la parte demandante, sino que también es solicitada por la parte demanda, lo que indica que para desistir de dicha prueba, es menester tener solicitud de la parte demanda, pero recuérdese, esta prueba ya ha sido practicada.

Ahora bien, si la preocupación de la parte demandante, radica en la demora para realizar la práctica grafológica, por parte del Organismo de Inspección de la Policía Nacional SIJIN Metropolitana de Bucaramanga, se le debe recordar que en el país hay más organismos e instituciones que prestan el servicio de experticia de pruebas grafológicas, ya sean privadas o públicas, tal cual, como se evidencia en el capture de *GRAFOLOGOS FORENSES BOGOTÁ*.

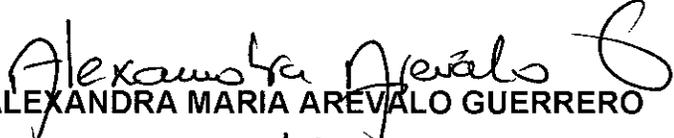
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de la parte demandante, respecto al Desistimiento de la prueba grafológica, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir al Organismo de Inspección de la Policía Nacional SIJIN Metropolitana de Bucaramanga, para que dé cumplimiento al proveído calendado el 27 de agosto 2019.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
Juez.

*Depa.*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2018-346

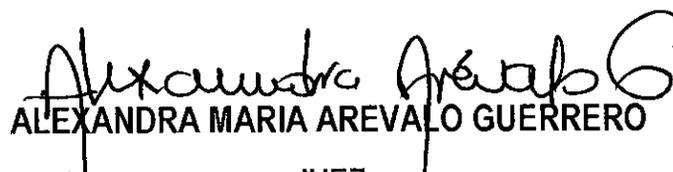
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito APORTADA por la parte actora al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho procede A:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito obrante a folio 118-119 conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 24 de febrero de 2020 y la misma se encuentra acorde con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
RAD. 2019-1243  
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta del Pagador de Seguros Bolívar S.A., al oficio No. 207 del 17 de febrero de 2020, visto a folio 3, en el cual manifiesta el demandado Jhonatan Alexander León Calderón identificado con C.C. No. 1.090.380.862, no se encuentra vinculado como trabajador activo, ni como intermediario autorizado de la compañía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)  
Rad. 2017-022

**EJECUTIVO**

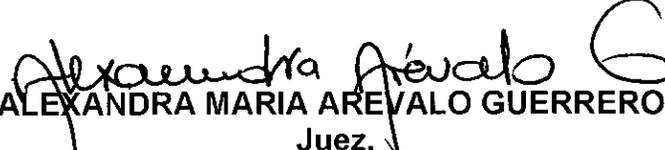
Conforme a poder presentado por el Representante Legal de Banco de Bogotá, visto a folio 30, en el que manifiesta confiere poder al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a lo reglado en el artículo 77 del Estatuto Procesal, esto debido al fallecimiento de la señora Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D).

Congruente a lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** como apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A., al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a las facultades del poder a él conferido, visto a folio 39.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
RAD. 2019-1141  
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta del Pagador de la Policía Nacional al oficio No. 260 del 01 de febrero de 2020, en el cual manifiesta que se registró en el sistema de información de Liquidación Salarial LSI de la Policía Nacional el embargo como remanente (en espera de capacidad salarial).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 776

**Dra. Diana Rosa Jaimes Riaño**

diannajaimsabogada@gmail.com

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 217-223, Cúcuta.

---

**Rad. 2018-1198  
EJECUTIVO**

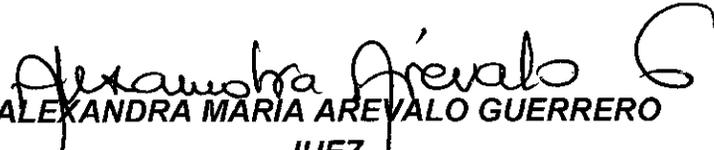
Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cinco (05) días de haber oficiado al abogado Ederson Sánchez, del cargo de curador Ad-Litem de la parte demandada, sin que se haya pronunciado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Relevar** del cargo de curador Ad-Litem al abogado Ederson Sánchez.

**SEGUNDO: Designar** como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **Diana Rosa Jaimes Riaño**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: diannajaimsabogada@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 777

**Dra. Lorena Andrea Serpa Jiménez**

lorenaserpaabogada@gmail.com

Av. 11 AE # 0-57, Barrio Quinta Oriental, Cúcuta.

**Rad. 2018-384  
EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cinco (05) días de haber oficiado al abogado Oscar Horacio Giraldo Reyes, del cargo de curador Ad-Litem de la parte demandada, sin que se haya pronunciado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador Ad-Litem al abogado Oscar Horacio Giraldo Reyes.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **Lorena Andrea Serpa Jiménez**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: lorenaserpaabogada@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 778

**Dra. Lorena Andrea Serpa Jiménez**

lorenaserpaabogada@gmail.com

Av. 11 AE # 0-57, Barrio Quinta Oriental, Cúcuta.

Rad. 2017-1287  
PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cinco (05) días de haber oficiado a la abogada Diana Zoraida Acosta, del cargo de curador Ad-Litem de la parte demandada, sin que se haya pronunciado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador Ad-Litem a la abogada Diana Zoraida Acosta.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **Lorena Andrea Serpa Jiménez**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: lorenaserpaabogada@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
REF. VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD. 2020 0006 00

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez , proceso de la referencia , comunicando que el apoderado de la parte actora allega dentro del termino escrito y anexos como medio para subsanar la demanda, en la forma ordenada en auto de febrero 12 del año que avanza. El termino fenecio el 20-02-2020. Provea

San jose de Cúcuta , 25 de febrero de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de 2020.

**Demandante RUBEN HERNANDEZ C.C. 13.507.457**

**Demandada: SODEVA NIT. 800015934-1**

Se encuentra al Despacho la demanda **DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** , propuesta por el señor **RUBEN HERNANDEZ C.C. 13.507.457**, a través de apoderado judicial contra de **SOCIEDAD DE VINVIENDAS DE ATALAYA** para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que se observa que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos establecidos por la Ley y que se encuentra ajustada a las exigencias de los en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procederá a su admisión al tenor de lo previsto en las normas en cita, en concordancia con el art. 375 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **DECLARACION DE PERTENENCIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** , propuesta por **RUBEN HERNANDEZ C.C. 13.507.457**, a través de apoderado judicial contra de **SOCIEDAD DE VINVIENDAS DE ATALAYA Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO LA SEÑORA FLOR ELDA HERNANDEZ C.C.37.248.294 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notificar a la demandada **SOCIEDAD DE VINVIENDAS DE ATALAYA Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO LA SEÑORA FLOR ELDA HERNANDEZ C.C.37.248.294 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso el cual consiste en lote de terreno de 299 M2 00104-0230-0016-000 M.I. 260-111946 y mejora identificada con código predial 01042300016001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

, 190 m2 construidos, MEDIDAS APROXIMADAS y sus anexidades, UBICADAS EN **UBICADAS EN CALLE 14 N° 14-45 BARRIO CHAPINERO O CALLE 14 N° 11-45 MANZANA 230 LOTE 16 SECTOR 4 CORREGI. EL SALADO**; **de forma personal**, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** NOTIFICAR A LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir **Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso el cual consiste en lote de terreno de 299 M2 00104-0230-0016-000 M.I. 260-111946 y mejora identificada con código predial 01042300016001, 190 m2 construidos y sus anexidades construidos, **UBICADAS EN CALLE 14 N° 14-45 BARRIO CHAPINERO O CALLE 14 N° 11-45 MANZANA 230 LOTE 16 SECTOR 4 CORREGI. EL SALADO**, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión únicamente el día DOMINGO. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, se allegara constancia de que trata el parágrafo de art. 108 del C.G.P. al Despacho para proceder a la inclusión en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-198691 que deberá efectuarse **previamente a la notificación de la demanda. Librese Oficio.**

**SEXTO:** Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL antiguo INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones ART. 375 NUM. 6 INC. 2.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

Una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Alexandra Arevalo*  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

JUEZ

*ARC*  
26-02-20



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2018-1013

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega cotejo de notificación por aviso al demandado LUIS ALBERTO GOMEZ, este despacho luego de revisar el paginario observa que el demandado JOSE ALFREDO GRANADOS está pendiente de notificar conforme se ordenó en el auto que libro mudamiento de pago el pasado 5-10-2018, por lo anterior:

- 1- Se requiere a la Dra. JAIMES RIAÑO a fin de que proceda conforme al auto admisorio y realice la notificación personal al señor JOSE ALFREDO GRANADOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
Rad. 2019-1011  
EJECUTIVO

Al despacho el estudio del memorial que antecede, interpuesto por la apoderada del extremo actor, en la cual informa y aporta nueva dirección para efectuar las notificaciones del demandado Jorge Isaac Meneses Ortega, consecuente a lo anterior, solicita cambio de dirección de notificación del demandado en mención.

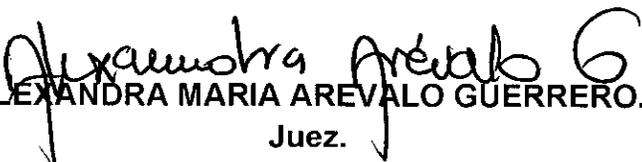
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** como nueva dirección de notificación del demandado Jorge Isaac Meneses Ortega, la siguiente: *Manzana G5 Lote 2, Primer Etapa Atalaya, Cúcuta.*

**SEGUNDO: Ordenar** a la apoderada del extremo actor, proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si es del caso, con el propósito de comunicar al demandado Jorge Isaac Meneses Ortega, recordándole, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
Rad. 2019-593  
EJECUTIVO

Al despacho el estudio del memorial que antecede, interpuesto por la apoderada del extremo actor, en la cual se allega constancia de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, en la que consta que el demandado Jhon Jairo Pérez Bacca no reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, consecuente a lo anterior, solicita cambio de dirección de notificación del demandado en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** como nueva dirección de notificación del demandado Jhon Jairo Pérez Bacca, la *Calle 12 #8-30 Tibú, Norte de Santander.*

**SEGUNDO: Ordenar** a la apoderada del extremo actor, proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si es del caso, con el propósito de comunicar al demandado Jhon Jairo Pérez Bacca, recordándole, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Rad.2017-1017**

**EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , comunicando que el pagador del Grupo Éxito , allega solicitud de traslado de depósito al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad , al tener que por error involuntario fue consignado un valor menor que corresponde al proceso adelantado en dicho Juzgado. Telefónicamente se confirma la situación con la Secretaria del juzgado Segundo, estando por hacer una conversión a favor de esta proceso. Provea.

Cúcuta , 25 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero 2020.

Como quiera el pagador de GRUPO ÉXITO informa sobre un error presentado al momento de constituir el depósito judicial por valor de \$70.201 de fecha 04-10-2019, teniendo que dicho valor corresponde a un proceso del Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad, y encontrando que además solicitan el traslado del mismo a la cuenta del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas sin que indiquen el número del proceso al cual va a realizarse el traslado, se hace necesario:

- 1- Requerir mediante oficio al Pagador del Grupo Éxito, a fin de que informe los datos del proceso (partes y radicado y documentos de identidad) a los que se debe dar traslado el deposito por valor de \$70.201 de fecha 04-10-2019.
- 2- Cumplido lo anterior y al observar que se trató de un error al momento de realizar las consignaciones, y teniendo en cuenta que la petición deviene del pagador a quien le corresponde el cumplimiento de la medida cautelar, se accede a realizar el traslado por intermedio de la secretaria del juzgado, dejando las constancias en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2019-1001**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito APORTADA por la parte actora al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho procede A:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito obrante a folio 30 conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 24 de febrero de 2020 y la misma se encuentra acorde con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Alexandra Arevalo 6*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Rad.2018-739**

**EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que apoderado de la parte actora allega en cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 3 del año que avanza, publicación del emplazamiento a la señora MARIA DEL CARMEN ROFDRIGUEZ BALLETESROS , aclarando que ya fue surtido el trámite del emplazamiento a las personas indeterminadas como se evidencia a folio 159 de la foliatura, está pendiente la designación de Curador ad-litem. Provea.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que ya fue realizada la publicación del emplazamiento a la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BALLESTEROS, se ordena:

- 1- Por secretaria realizar el cargue en el Registro nacional de Personas emplazadas por un término de 1 mes de la información de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BALLESTEROS.
- 2- Vencido el anterior termino, y en caso de que no se hagan presentes personas interesadas a notificarse, ni la demandada MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BALLESTEROS, DESIGNESELES CURADOR AD.LITEM PARA QUE LAS REPRESENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2016-312**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25. de febrero de 2020.

Como quiera que se observa la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora no se observa ajustada al mandamiento de pago, allí fueron establecidos los intereses de plazo por valor de \$ 572.920, y se fijó como fecha de inicio al cómputo del interés moratorio 5-01-2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo anterior el valor liquidado como interés de plazo no se ajusta al mandamiento ejecutivo.

Se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que allegue nuevamente la liquidación ajustándola al mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2018-308**

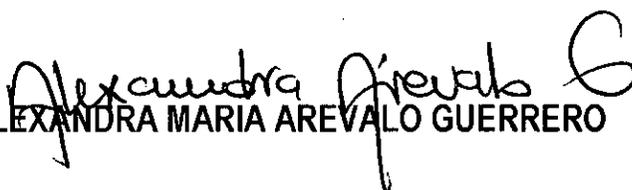
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito APORTADA por la parte actora al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho procede A:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito obrante a folio 84 conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 24 de febrero de 2020 y la misma se encuentra acorde con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RAD. No. 2019-809

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Septiembre 02 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **BRANNIF OSPINO MORENO**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El demandado **BRANNIF OSPINO MORENO**, se notificó de conformidad con el artículo 291 del CGP, en su defecto, quien dentro del término concedido, no se opuso a los hechos, ni a las pretensiones. Como quiera que no se propuso excepción alguna, lo pertinente es proceder a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor Pagaré No. 05706066300192678, soportado en garantía hipotecaria, esto es, en escritura pública No. 145 del 31 de enero de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

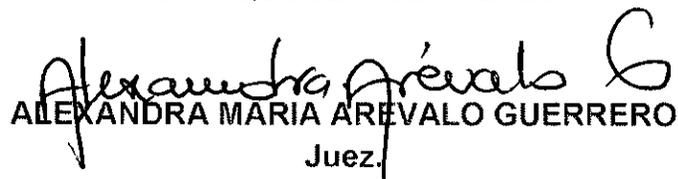
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
Juez.

JRPA.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RAD. No. 2019-397

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Junio 04 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **NELSON BERNAL SUAZA**, en favor de **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**.

El demandado **NELSON BERNAL SUAZA**, se notificó de conformidad con el artículo 291 del CGP, y quien dentro del término concedido, no propuso excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título Letra de cambio LC-211 8801006, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

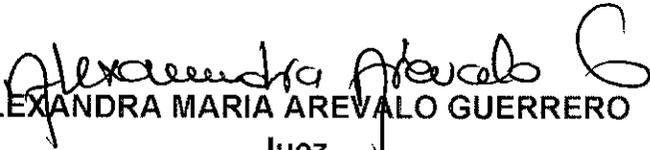
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en

cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
Juez.

JRPA.

<p><b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-824

EJECUTIVO

Pasa el Despacho a responder, sobre el memorial visto a folio que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo actor, aporta reforma de la demanda, en el que se modifica la primer pretensión y el hecho tercero de la demanda, por tal motivo, se modifica la pretensión primera y el hecho tercero.

Corolario de lo anterior, se observa que fue aportada la demanda reformada de forma integral, esto es, en un solo escrito, así mismo, la reforma solo consiste en el cambio de la pretensión primera y el hecho tercero, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, lo que indica que es procedente para este despacho acceder a lo allí solicitado. Por tal motivo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a Kevin Alexander Villamizar Navarro C.C. No. 1.090.497.973, Graciela Moreno De Lobo C.C. No. 27.585.982, Cesar Enrique Lobo Moreno C.C. No. 13.491.553, y, Natalia Lobo Moreno C.C. No. 60.352.376, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a La Promotora de negocios Finca Raiz Cúcuta S.A.S. NIT 900.320.116-3, la siguiente suma de dinero:

Dos millones ochenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro Pesos (\$2.086.584.00), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, por valor de quinientos sesenta y siete mil ciento veintiocho (\$567.128.00) cada uno IVA incluido, y, por las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, por valor de ciento veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$128.400.00) cada uno, y hasta el pago total de la obligación.

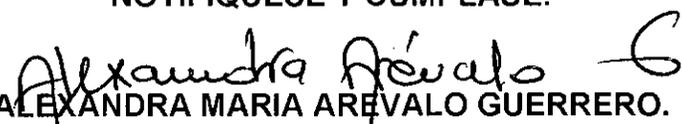
Un millón ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$1.134.256.00), por concepto de clausula penal correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes al momento de la infracción.

**SEGUNDO:** Tramítese como proceso ejecutivo de única instancia, según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del Código General del Proceso.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante, Notificar a la parte demandada en forma personal este auto, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, si lo estimare pertinente. Ya que es su deber hacer lo, por lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 ibídem, esto es, "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

**CUARTO: Reconocer** como dependiente judicial del togado del extremo actor, a la abogada Andrea Paola Sarmiento Jaimes, quien queda facultada para examinar el expediente, entregar memoriales, recibir oficios y copias de actuaciones judiciales del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez

Jrpa

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7.30 A.M</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2016-580**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito APORTADA por la parte actora al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho procede A:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito obrante a folio 51-52 conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 24 de febrero de 2020 y la misma se encuentra acorde con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2018-1168**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito APORTADA por la parte actora al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho procede A:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito obrante a folio 49 conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 24 de febrero de 2020 y la misma se encuentra acorde con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Alexandra Arevalo Guerrero*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 7764

**Dra. María Urbina Rodríguez**

maura3939@hotmail.com

Calle 10 No. 0e -132, Edificio González, Oficina 108, Cúcuta.

**Rad. 2018-1334  
EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cinco (05) días de haber oficiado al abogado Luis José Manosalva Ramírez, del cargo de curador Ad-Litem de la parte demandada, sin que se haya pronunciado, se hace necesario para este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador Ad-Litem al abogado Luis José Manosalva Ramírez.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, a la abogada **María Urbina Rodríguez**. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: maura3939@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ.**

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  Secretaria
---



Corolario de lo anterior, se requiere al apoderado judicial del extremo ejecutante aportar nueva liquidación del crédito, toda vez de brindar información al aquí demandado, del total de la obligación que debe pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el demandado Félix Francisco Lizcano Boada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte actora allegar nueva liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
Juez

JRPA.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RAD. No. 2016-1120

EJECUTIVO

Al Despacho escrito visto a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por el Señor Félix Francisco Lizcano Boada, quien funge como extremo demandado, en el cual solicita información del proceso, consistente en los motivos por los cuales fue demandado y el levantamiento de la medida cautelar ya que es padre cabeza de familia de hijos menores de edad, y tiene deudas, esto como consecuencia, de que según afirma, no recibió notificación personal del proceso de la referencia.

Ahora bien, es menester reseñar que la demanda ejecutiva instaurada por Zulay Marlene Santafé Navarro a través de apoderado judicial, contra el demandado Félix Francisco Lizcano Boada, pretende el cobro judicial del valor de nueve millones quinientos setenta y dos mil trescientos tres pesos (\$9'572.303.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-211 5909081 Suscrita el 31 de diciembre de 2015 por el girador Christian Armando Rodríguez Santafé y el señor Félix Francisco Lizcano Boada, cabe añadir, que esta letra de cambio fue endosado en propiedad a la señora Zulay Marlene Santafé Navarro; más los intereses causados desde el 16 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, y al verificar que la letra de cambio en mención, cumplía los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y de igual manera, la demanda presentada cumplía con los requisitos del artículo 82 y s.s., *ibidem*, este Despacho mediante auto calendaro el día 23 de septiembre de 2016, libro mandamiento de pago en contra de Félix Francisco Lizcano Boada y a favor de Zulay Marlene Santafé Navarro. Congruente a lo anterior, se observa al paginario del expediente principal de esta demanda, que el apoderado judicial del extremo actor, cumplió con su carga procesal de conforma el contradictorio, esto es, cumplió con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 *ejusdem*. Por tal motivo, mediante proveído 04 de agosto de 2017, el Despacho Ordeno seguir adelante la ejecución.

Frente a la afirmación del señor Félix Francisco Lizcano Boada, sobre su desconocimiento del embargo del judicial, *a priori*, la afirmación es inocua, toda vez que se le ha venido haciendo el descuento de la quinta parte de su sueldo como docente, desde el 7 de diciembre de 2016. Así mismo, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en cuestión, toda vez que, si la misma afectase a su mínimo vital y móvil, el demandado hubiese solicitado la misma desde que la misma empezó hacer afectación a su situación económica como manifiesta, aunado a esto, solo se esto, este Despacho procedió de conformidad a la ley, y, solo decreto la quinta parte del valor percibido por concepto de salario devengado en su condición de docente oficial de la nómina de departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de Dos mil veinte (2020)  
RAD. 2018-541  
PERTENENCIA

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al oficio No. 135 de 27 de enero de 2020, en la cual consta que toma atenta nota.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alexandra Arevalo Guerrero*  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.  
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**RAD. 2016-999**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

Sería el caso impartir aprobación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo actor , de no observar que en la misma no se tuvo en cuenta el abono por \$7.000.000 entregado mediante el título judicial oficio 202000006, por lo anterior , se IMPRUEBA y se le requiere para que la allegue nuevamente haciendo el respectivo descuento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00075**, interpuesto por **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A Representada Legalmente por JUAN CARLOS NAVARRO CLAVIJO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **PABLO ANTONIO SANDOVAL ISCALA CC: 1.032.429.541 Y PABLO ANTONIO SANDOVAL QUINTERO CC: 5.796.208** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **PABLO ANTONIO SANDOVAL ISCALA CC: 1.032.429.541 Y PABLO ANTONIO SANDOVAL QUINTERO CC: 5.796.208** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A Representada Legalmente por JUAN CARLOS NAVARRO CLAVIJO**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO: UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (1.702.320,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. **250128637**, más intereses moratorios causados desde el 02 de marzo del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndole un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO:** sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO**, conforme al poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00079**, interpuesto por **EL BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **NIRA MARGARET PEÑA ROMERO CC: 37.753.412** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **NIRA MARGARET PEÑA ROMERO CC: 37.753.412** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EL BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$9.803.839,00**) por concepto de saldo capital adeudado en el pagare **No. 455031991**, más intereses moratorios causados desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO:** TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$3.777.979,00**) por concepto de capital adeudado en el pagare **No. 377853412**, más intereses moratorios causados desde el 21 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**CUARTO:** Tramítense como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**SEXTO:** sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, conforme al poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

MPCB



**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00082**, interpuesta por **INGRID YOHANNA JAIMES VERA CC: 37.444.041** actuando a través de apoderado judicial contra **HERNÁN DARIO MACHUCA MÉNDEZ CC: 5.489.977**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **HERNÁN DARIO MACHUCA MÉNDEZ CC: 5.489.977**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **INGRID YOHANNA JAIMES VERA CC: 37.444.041** las siguientes sumas de dineros:

**SEGUNDO:** UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) por concepto de saldo a capital contenido en la letra de cambio **No. 2119886033** vista a folio No.5, más intereses corrientes desde el 14 de septiembre del 2017 hasta el 14 de septiembre del 2018, más los intereses moratorios desde 15 de septiembre del 2018 hasta que verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO:** sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN JOSE DIAZ GONZÁLEZ**, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

MPCB



**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00083**, interpuesto por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT: 830.001.133-7 Representada Legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **FREIDER DUQUE GIRALDO CC: 1.090.428.113** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **FREIDER DUQUE GIRALDO CC: 1.090.428.113** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT: 830.001.133-7 Representada Legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$6.887.322,00**) por concepto de capital adeudado en el pagare **No. 156338**, más intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO:** SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$617.887,00**) por concepto de seguros vencidos, más el valor que se causen de los mismos a partir del 21 de noviembre del 2019.

**CUARTO:** en cuanto a la cláusula penal de la cifra del 15 % de los valores decretados no se accederá como quiera que la parte actora solicito intereses moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que son excluyentes entre sí.

**QUINTO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**SEXTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**SEPTIMO:** sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, conforme al poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 26 de febrero del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría